

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los permisos de la clase B expedidos hasta la fecha de entrada en vigor de la presente disposición equivaldrán a los denominados de clase B-1, y los de la clase C expedidos hasta la misma fecha a los de clase C-2, pudiendo sus titulares, sin necesidad de proceder a su canje, continuar conduciendo los vehículos para los que, respectivamente, autorizan dichos permisos, sin perjuicio de que, en el momento de la revisión o de la realización de cualquier otro trámite, sean adaptados a la nueva normativa.

Segunda.—La licencia de aprendizaje regulada en la Orden de 29 de julio de 1981 sólo podrá concederse para la obtención de permisos de conducción de la clase B-1.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio del Interior para que, a propuesta de la Dirección General de Tráfico, dentro del plazo de seis meses, determine los requisitos que deben reunir los Centros autorizados para impartir los cursos a que se refiere el artículo 264, II, del Código de la Circulación, régimen de dichos cursos y prueba a realizar por los aspirantes.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4135

*REAL DECRETO 301/1984, de 25 de enero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura.*

Por Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo, se aprobó el régimen preautonómico del Archipiélago Canario, desarrollándose por Real Decreto 478/1978, de fecha 18 de marzo.

Por Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre, se efectuaron transferencias al Ente preautonómico Junta de Canarias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura, en donde se contemplaban las transferencias referentes a Centro Nacional de Lectura, Depósito Legal de Libros e ISBN, Tesoro Bibliográfico y Registro de la Propiedad Intelectual.

Posteriormente, y por Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Canarias, y por Ley orgánica 11/1982, de la misma fecha, se le confieren facultades complementarias, aprobándose el Real Decreto 2798/1982, al amparo del Estatuto de Autonomía anteriormente citado por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de juventud, deportes y promoción sociocultural. Y por Real Decreto 3355/1983 se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Bellas Artes, Patrimonio Histórico-Artístico, Música, Teatro y Cinematografía y Libro a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos de traspasos publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales, patrimoniales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia, fueron puestos a disposición de la Junta de Canarias medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las competencias transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta, prevista en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias, adoptó, en su reunión del día 23 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias de fecha 23 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios transferidos a la Junta de Canarias, y, posteriormente, a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de Cultura, por los Reales Decretos 2843/1979, 2798/1982 y 3355/1983.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones que se adjuntan al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.  
El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## ANEXO

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias,

## CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 23 de junio de 1983 se adoptó acuerdo por el que se ratifica la propuesta sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios y adaptación de los que fueron transferidos, respectivamente, a la Junta de Canarias, en fase preautonómica y a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Cultura por los Reales Decretos 2843/1979, 2798/1982 y 3355/1983, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, adaptación y ampliación de medios traspasados.*

El presente acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y, de otra, en el Real Decreto 1983/1983, de 1 de junio, de Consolidación de las transferencias en fase preautonómica en el que se prevé la adaptación de las mismas a los términos del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

B) *Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se adaptan y amplían.*

## B.1. Bienes, derechos y obligaciones.

1. Se amplían los medios patrimoniales traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de los Reales Decretos anteriormente mencionados, con el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones que se relacionan en el inventario detallado en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones en cada caso aplicables.

2. En la relación adjunta número 1 se detallan los bienes, derechos y obligaciones transferidos en régimen preautonómico, cuyo régimen jurídico se adaptará a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

## B.2. Personal y puestos de trabajo vacantes.

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de los Reales Decretos anteriormente mencionados, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2 y con su número de Registro de Personal.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Cultura se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los Organos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

4. En la relación adjunta número 2 se detalla nominalmente el personal y puestos de trabajo vacantes transferidos en régi-

men preautonómico, por Real Decreto 3072/1979, de 29 de diciembre, no publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en su día, con indicación de su nivel orgánico, dotación presupuestaria y demás circunstancias que en dicha relación se especifica.

El régimen de este personal será establecido en el Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre y demás disposiciones aplicables.

B.3. Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982 corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se detalla en la relación 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio de 1983, seguirán siendo gestionados y pagados por el Ministerio de Cultura.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los Tributos del Estado, me-

diante la consolidación en la sección 32.ª de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican en las relaciones 3.1, susceptibles de actualización por los mecanismos previstos en la Ley Presupuestaria.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de la ampliación y adaptación de medios.

El traspaso de los bienes, derechos y obligaciones, así como del personal y créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, así como la adaptación de los traspasados con anterioridad, a los cuales se hace referencia en este acuerdo, tendrán efectividad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 23 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Lana.

RELACION N.º 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A CANARIAS

Adaptación (fase preautonómica) Real Decreto 2843/1979, de 7 de diciembre

1.1 BIBLIOTECAS

LOCALIDAD: LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (relación no publicada, en el B.O.E.)

MARCA Y MODELO	NUM. MATRICULA	NUM. BASTIDOR	NUM. DEL MOTOR	Observaciones NUM. SEGURO
BARRETIOS D-309-U	PSI.-25.737	60F1025016	5BD3602882	79-11274

- 1 -

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Ampliación Real Decreto 2798/1982, de 12 de agosto.

2. Inmuebles.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m²			Observaciones
			Compartido	Cedido	Total	
35.-003.- Instituto Juventud	FIRGAS (Gran Canaria). José Bethaucourt s/n.	Propiedad			400 m²	
35.-009.- Instituto Juventud	Gundata.-GALDAR (G. Canarias).	Propiedad			1.329 m²	Inscrito Registro Pro.
39.-023.- Instituto Juventud.	Sta. MARIA DE SANTI (Las Palmas). Real s/n.	Arrendamiento			156 m²	
35.-033.- Instituto Juventud.	SAN MATEO (Las Palmas). Carretera Centro.	Propiedad			800 m²	Utilizada en préstamo por el Ayuntamiento.
35.-033.- Instituto Juventud	SAN MATEO (Las Palmas). Caspio de Llano s/n	Propiedad			262 m²	Utilizada en préstamo por el Ayuntamiento.

- 2 -

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Ampliación Real Decreto 2798/1982, de 12 de agosto.

3. Inmuebles.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m²			Observaciones
			Compartido	Cedido	Total	
38.-022.- Instituto Juventud	TODD DE LOS VINOS (Tenerife) Alarcetes 24.	Propiedad			817 m²	solicitada reversión por el Ayuntamiento.
38.-022.- Instituto Juventud	TODD DE LOS VINOS (Tenerife) San Felipe 16.	Propiedad			973 m²	solicitada reversión por el Ayuntamiento.
38.-026.- Instituto Juventud	LA OCTAVA (Tenerife). San Soledad, 16.	Propiedad			1.484 m²	Inscrito
38.-038.- Instituto Juventud	SANTA CRUZ DE TENERIFE Castillo 41. 2ª planta.	Arrendo			168 m²	
38.-038.- Instituto Juventud	SANTA CRUZ DE TENERIFE Marina s/n.	Propiedad			70 m²	
38.-043.- Campanario	TRACORONS. (Tenerife) Paraje del Feliz.	Propiedad			16.770 m²	solicitada cesión por el Ayuntamiento.

- 3 -

24. Relación nominal de personal laboral.  
Aplicación Real Decreto 2798/1982, de 12 de agosto.  
**CENTRO: ALBERGUE DE ACTIVAS**

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básicas	Complementarias	
<b>YRREY ACOSTA, NARCIZA</b>	Química profesional			<b>698.334</b>
<b>Química de Albergue</b>				

— 8 —

**RELACION N.º 2**

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A C.A. DE CANARIAS

Adaptación (fase preautonómica) Real Decreto 2843/1982, de 7 de diciembre.

21. Relación nominal de funcionarios.

Localidad: **SANTA CRUZ DE TENERIFE**  
CENTRO: DEPOSITO LEGAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
SERVICIO YA TRANSFERIDO (RELACION NO PUBLICADA EN EL B.O.E.)

Apellidos y nombres	Cuerpo o Escala a que pertenece	Núm. Registro	Situación Adm.	Retribuciones		Total anual
				Básicas	Complementarias	
<b>COBA BERTANCOURT, José de la</b>	Técnico	AGPREG22	Activo	Jef. Reg. Dep. 1.589	3.208.480	577.404
<b>1.795.884</b>						

— 9 —

**RELACION N.º 2**

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A C.A. DE CANARIAS

Adaptación Real Decreto 2798/1982, de 12 de agosto.

21. Relación nominal de funcionarios.

Localidad: **SANTA CRUZ DE TENERIFE**  
CENTRO O DEPENDENCIA: CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Apellidos y nombres	Cuerpo o Escala a que pertenece	Núm. Registro	Situación Adm.	Retribuciones		Total anual
				Básicas	Complementarias	
<b>CABRILLO TEJERA, Ruperto</b>	Técnico Administrativo	AGPREG001398	Activo	Secret. Provinc.	1.055.540	577.404
<b>GUACZA DEL PUÑO, Alfonso</b>	Auxiliar Administrativo	AGPREG00012821	Activo		404.072	385.104
<b>1.632.944</b>						
<b>789.176</b>						

— 10 —

24. Relación nominal de personal laboral.  
Aplicación Real Decreto 2798/1982, de 12 de agosto.  
**CENTRO: GUARDERÍA INFANTIL**

Localidad: **SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básicas	Complementarias	
<b>GONZALEZ HERNANDEZ, Concepción</b>	Limpieza			<b>571.884</b>
<b>CABRERA CONCEPCION, Soya</b>	Directora			<b>822.504</b>
<b>LOPEZ RIVERO, Inocencia</b>	Auxiliar			<b>798.110</b>
<b>MARTIN PEREZ, Dolores</b>	Masera			<b>766.168</b>
<b>AYAYA NUNEZ, Inés</b>	Cocinera			<b>740.430</b>
<b>GARCIA FARRAS, Carmen Delia</b>	Cuidadora			<b>686.274</b>
<b>FIGUERAS MARTIN, Laura</b>	Aya			<b>734.622</b>
<b>RODRIGUEZ GONZALEZ, Mª Teresa</b>	Limpieza			<b>621.372</b>
<b>CABRERA REINAGA, Eulalia</b>	Médica colaborador			<b>78.786</b>

— 11 —

**RELACION N.º 1**

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Aplicación Real Decreto 2798/1982, de 12 de agosto.

Localidad: **SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Número y tipo	Ubicación y descripción	Evaluación jurídica	Superficie en m <sup>2</sup>		Observaciones
			Compartido	Total	
<b>38-027.- Inventario Inmueble</b>	<b>SANTA CRUZ DE TENERIFE</b> Plaza de los Mártires s/n	Cesión en pro común. (Se va a convenir el arrendamiento a la fin de trabajo). Propiedad.		<b>74 m<sup>2</sup></b>	En trámite de desamortización.
<b>38-041.- Carga de deportes</b>	<b>ITZERABE (LA PALMA).</b> Hacienda 4/4.			<b>3.768 m<sup>2</sup></b>	
<b>38-004.- Instituto de la Juventud de Aya</b>	<b>AYAYO - C/ Ondulosa Redón de, 4/4</b>	Cesión.		<b>218 m<sup>2</sup></b>	
<b>38-004.- Campo de deportes</b>	<b>AYAYO - C/ Volcane</b>	Propiedad.		<b>20.000 m<sup>2</sup></b>	
<b>38.- Instituto de la Juventud</b>	<b>AYAYO - C/ de la Palma</b> Escuela General.	Propiedad.		<b>1.284 m<sup>2</sup></b>	

— 4 —

**RELACION N.º 2**

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A C.A. DE CANARIAS

Aplicación Real Decreto 2798/1982, de 12 de agosto.

21. Relación nominal de funcionarios.

Localidad: **LAS PALMAS**  
CENTRO O DEPENDENCIA: CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Apellidos y nombres	Cuerpo o Escala a que pertenece	Núm. Registro	Situación Adm.	Retribuciones		Total anual
				Básicas	Complementarias	
<b>DE LA HERRERA, Rafael</b>	Administrativo	AGPREG001805		Administrativo	679.696	1.356.622
<b>827.308</b>						

— 5 —

24. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN (fase preautonómica) Real Decreto 2843/1982, de 7 de diciembre.  
INVENTARIO LEGAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
SERVICIO YA TRANSFERIDO (RELACION NO PUBLICADA EN EL B.O.E.)

Localidad: **LAS PALMAS**

Localidad y servicio	Cuerpo o Escala	Retribuciones		TOTAL ANUAL
		Básicas	Complementarias	
<b>248 HORAS. Depósito Legal. Jefe de Negocio</b>	Administrativo		<b>373.540</b>	<b>373.540</b>

— 6 —

24. Relación nominal de personal laboral.  
Aplicación Real Decreto 2798/1982, de 12 de agosto.

Localidad: **LAS PALMAS**  
CENTRO: GUARDERÍA BLANCA NIÑOS

Apellidos y nombres	Categoría profesional	Retribuciones		Total anual
		Básicas	Complementarias	
<b>MARTINEZ FERNANDEZ, Mª Isabel</b>	Directora			<b>796.582</b>
<b>BEATO DE LUNA SANCHEZ, Eulalia</b>	Aya			<b>780.422</b>
<b>BERNARDEZ TRUJILLO, Soledad</b>	Cocinera			<b>670.096</b>
<b>MORERO SANTANA, Mª Jesús</b>	Limpieza			<b>684.042</b>
<b>MORERO SUAREZ, Adelaida</b>	Limpieza			<b>638.082</b>
<b>SUAREZ CASTELLANOS, Carmen</b>	Limpieza			<b>684.042</b>

— 7 —



(en miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTO DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
24.05.211	-	-	63	-	-	63
24.05.222	62.779	-	324.422	-	-	387.177
24.05.233	-	-	-	-	-	-
24.05.251	-	-	6.419	-	-	6.419
24.05.257	-	-	12.159	-	-	12.159
24.05.281	-	-	16	-	-	16
24.05.282	-	-	3.729	-	-	3.729
24.05.283	-	-	273	-	-	273
24.05.284	-	-	6.427	-	-	6.427
24.05.285	-	-	6.234	-	-	6.234
24.05.286	-	-	639	-	-	639
24.05.287	-	-	634	-	-	634
24.05.288	-	-	642	-	-	642
24.05.289	-	-	509	-	-	509
24.05.291	-	-	2.036	-	-	2.036
24.05.292	-	-	62	-	-	62
24.05.293	-	-	42.428	-	-	42.428
TOTAL SERVICIO 01	-	-	6.630	-	-	6.630
24.02.284	-	-	-	-	-	-
24.02.285	-	-	478	-	-	478
24.02.286	-	-	6.584	-	-	6.584
TOTAL SERVICIO 02	-	-	7.062	-	-	7.062
24.05.211	-	-	63	-	-	63
24.05.222	-	-	324	-	-	387
24.05.233	-	-	-	-	-	-
TOTAL SERVICIO 03	-	-	387	-	-	387
TOTAL SERVICIO 07	-	-	6.459	-	-	6.459
TOTAL SERVICIO 05	-	-	61.403	-	-	61.403

(en miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTO DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
24.01.611	-	-	-	-	-	-
24.01.612	-	-	-	-	-	-
24.01.613	-	-	-	-	-	-
24.01.614	-	-	-	-	-	-
24.01.615	-	-	-	-	-	-
TOTAL SERVICIO 01	-	-	-	-	-	-
24.03.611	-	-	-	-	-	-
24.03.612	-	-	-	-	-	-
24.03.613	-	-	-	-	-	-
24.03.614	-	-	-	-	-	-
24.03.615	-	-	-	-	-	-
TOTAL SERVICIO 02	-	-	-	-	-	-
24.04.611	-	-	-	-	-	-
24.04.612	-	-	-	-	-	-
TOTAL SERVICIO 03	-	-	-	-	-	-
24.05.611	-	-	-	-	-	-
24.05.612	-	-	-	-	-	-
TOTAL SERVICIO 04	-	-	-	-	-	-
24.05.613	-	-	-	-	-	-
TOTAL SERVICIO 05	-	-	-	-	-	-

(en miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTO DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
24.03.223	-	-	15	-	-	15
24.03.224	-	-	73	-	-	73
24.03.225	-	-	7.229	-	-	7.229
24.03.277	-	-	679	-	-	679
24.01.281	-	-	48	-	-	48
24.01.282	-	-	67	-	-	67
24.01.283	-	-	8.629	-	-	8.629
TOTAL SERVICIO 03	-	-	16.454	-	-	16,454
24.04.211	-	-	6	-	-	6
24.04.212	-	-	453	-	-	453
24.04.255	-	-	145	-	-	145
24.04.257	-	-	619	-	-	619
24.04.281	-	-	1.154	-	-	1,154
24.04.282	-	-	-	-	-	-
24.04.283	-	-	240	-	-	240
24.05.255	-	-	732	-	-	732
24.05.257	-	-	-	-	-	-
24.05.283	-	-	1.032	-	-	1,032
TOTAL SERVICIO 04	-	-	4,162	-	-	4,162

(en miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTO DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
24.03.223	-	-	15	-	-	15
24.03.224	-	-	73	-	-	73
24.03.225	-	-	7.229	-	-	7,229
24.03.277	-	-	679	-	-	679
24.01.281	-	-	48	-	-	48
24.01.282	-	-	67	-	-	67
24.01.283	-	-	8.629	-	-	8,629
TOTAL SERVICIO 03	-	-	16,454	-	-	16,454
24.04.211	-	-	6	-	-	6
24.04.212	-	-	453	-	-	453
24.04.255	-	-	145	-	-	145
24.04.257	-	-	619	-	-	619
24.04.281	-	-	1,154	-	-	1,154
24.04.282	-	-	-	-	-	-
24.04.283	-	-	240	-	-	240
24.05.255	-	-	732	-	-	732
24.05.257	-	-	-	-	-	-
24.05.283	-	-	1,032	-	-	1,032
TOTAL SERVICIO 04	-	-	4,162	-	-	4,162

6.6.6.

(en las de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		COSTO DE INVERSION	TOTAL
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO		
24/76.611	-	-	-	-	-	-
TOTAL SERVICIO DE	-	-	-	-	-	-
TOTAL CAPITULO VI	-	-	-	-	61.579	61.579
TOTAL COSTES	-	-	-	-	-	572,153
INVERSIONES	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-	572,153
TOTAL RESERVAS	-	-	-	-	-	-
OTRA RESERVA BETA	-	-	-	-	-	-

- 22 -

(en las de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		COSTO DE INVERSION	TOTAL
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO		
CAPITULO I	229	-	4.024	-	-	4.253
24/76.161	259	-	718	-	-	977
24/76.162	510	-	469	-	-	979
24/76.172	421	-	1.659	-	-	2.080
24/76.181	251	-	639	-	-	890
24/76.182	1.256	-	7.429	-	-	8.685
TOTAL CAPITULO I	2.925	-	13.279	-	-	16.204
CAPITULO II	571	-	639	-	-	1.210
24/76.219	5	-	6	-	-	11
24/76.221	49	-	91	-	-	140
24/76.222	19	-	6.723	-	-	6.942
24/76.223	694	-	4.519	-	-	5.213
24/76.224	488	-	4.674	-	-	5.162
24/76.225	488	-	483	-	-	971
24/76.226	57	-	207	-	-	264
24/76.227	277	-	6.464	-	-	6.741
24/76.228	595	-	2.209	-	-	2.804
24/76.229	105	-	2.181	-	-	2.286
24/76.231	6.797	-	6.797	-	-	13.594
24/76.232	446	-	6.241	-	-	6.687
24/76.233	23	-	1.833	-	-	1.856
24/76.234	23	-	23	-	-	46
24/76.235	23	-	23	-	-	46
24/76.236	23	-	23	-	-	46
24/76.237	23	-	23	-	-	46
TOTAL	4.496	-	24.812	-	-	29.308

- 23 -

(en las de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		COSTO DE INVERSION	TOTAL
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO		
24/76.238	1.243	-	4.352	-	-	5.595
24/76.239	220	-	189	-	-	409
24/76.241	279	-	4.945	-	-	5.224
24/76.251	69	-	-	-	-	69
TOTAL CAPITULO II	1.811	-	9.486	-	-	11.297
CAPITULO VI	-	-	-	-	-	-
TOTAL CAPITULO VI	-	-	-	-	-	-
TOTAL COSTES	-	-	-	-	-	61,278
INVERSIONES	-	-	-	-	-	650
24/76.311	-	-	-	-	-	7.022
24/76.321	-	-	-	-	-	1.345
24/76.322	-	-	-	-	-	1.845
24/76.323	-	-	-	-	-	2.402
24/76.324	-	-	-	-	-	23
24/76.325	-	-	-	-	-	23
24/76.326	-	-	-	-	-	23
24/76.327	-	-	-	-	-	23
TOTAL INVERSIONES	-	-	-	-	-	13,277
OTRA RESERVA BETA	-	-	-	-	-	62,003

- 24 -

ANEXO 1.- GASTOS PRESUPUESTARIOS

3.1.2.- VALORACION DIFERENCIAL DEL COSTE RESPECTIVO DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DE TRAFICAN & TURISMO  
CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO SUPERIOR DE DECRETOS DE 1.022

(en las de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		COSTO DE INVERSION	TOTAL
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO		
CAPITULO I	2.465	-	1.428	-	-	3.893
24/76.162	228	-	-	-	-	228
24/76.172	114	-	4.774	-	-	4.888
24/76.182	986	-	2.110	-	-	3.096
TOTAL CAPITULO I	3.569	-	8.202	-	-	11.771
CAPITULO II	425	-	458	-	-	883
24/76.221	729	-	658	-	-	1.387
24/76.222	3.403	-	473	-	-	3.876
24/76.223	196	-	38	-	-	234
24/76.224	81	-	68	-	-	149
24/76.225	16	-	2.102	-	-	2.118
24/76.226	298	-	68	-	-	366
24/76.227	45	-	-	-	-	45
24/76.228	30	-	-	-	-	30
24/76.229	361	-	-	-	-	361
24/76.230	38	-	-	-	-	38
24/76.231	893	-	172	-	-	1.065
24/76.232	210	-	-	-	-	210
24/76.233	269	-	-	-	-	269
TOTAL	4.212	-	9.401	-	-	13,613

- 25 -

3.1.2.	(cifras de pesetas)						
	CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTO DE INVERSION	TOTAL
		COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO		
CAPITULO VI CREDITOS: 24.35.611	-	-	-	-	4.958		
TOTAL CAPITULO VI...	-	-	-	-	4.958	4.958	
TOTAL COSTES .....						24.071	
RECURSOS CREDITOS: 24.35.321	-	-	-	-	-		
TOTAL RECURSOS.....	-	-	-	-	-	-	
CARGA ASUMIDA NETA ....	-	-	-	-	-	24.071	

- 26 -

4136

REAL DECRETO 362/1984, de 25 de enero, por el que se autoriza la creación de la Sociedad estatal «Empresa Nacional de Autopistas, S. A.».

La situación de crisis económica por la que atraviesan los países industrializados, particularmente acusada en las actividades relacionadas directamente con la utilización de productos petrolíferos, como el tráfico automóvil y, consiguientemente, la utilización de las redes viarias, ha producido, entre otras consecuencias, la de un replanteamiento de la política de construcción y la forma de gestión de las autopistas de peaje. Así, por ejemplo, ha sucedido en Francia y en Italia, donde las Sociedades estatales y las de economía mixta han adquirido un papel preponderante en el sector.

En España el fracaso de la política seguida en los últimos años en esta materia se presenta con perfiles graves, no sólo por razones análogas a las expuestas, sino como consecuencia de unos planteamientos erróneos, al abordarse inicialmente la construcción de estas vías, que dieron lugar a la fijación de unos objetivos inadecuados y, por lo mismo, al desarrollo parcial y poco coherente de unos planes en buena medida improvisados.

Tal estado de cosas, ha provocado la necesidad de una actuación pública, de la que es ejemplo el Real Decreto-ley 8/1983, de 23 de noviembre, dirigida a reordenar el sector y a evitar que los problemas que afectaban a algunas Sociedades concesionarias pudieran ocasionar graves perjuicios a intereses más amplios.

Sobre estas premisas, parece lógico que tal actuación pública se instrumente en este punto utilizando la técnica de la creación de una Sociedad estatal, pues con ella se logran armonizar las exigencias del interés general y la necesaria agilidad en la gestión, lo que en definitiva redundará en una mayor eficacia en el manejo de los recursos que sean asignados, sin merma del control estricto de su aplicación. Por otro lado, permitirá contar con un Ente apropiado para desarrollar y coordinar, en el aspecto gestor, la política que en cada momento determine el Gobierno en esta esfera.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la creación, con el carácter de Sociedad estatal, de la Sociedad «Empresa Nacional de Autopistas, Sociedad Anónima» (en anagrama ENAUSA), cuyo capital se aportará íntegramente por el Estado.

Art. 2.º El capital de la Sociedad será, en todo momento, exclusivamente estatal y se fija inicialmente en 50.000.000 de pesetas, quedando el Ministerio de Economía y Hacienda autorizado para su suscripción, desembolso e incorporación a la Cartera del Estado de los títulos correspondientes.

El Estado podrá aportar los recursos necesarios para mantener su equilibrio financiero.

Art. 3.º Cuando la realización de las correspondientes obras así lo exija, la «Empresa Nacional de Autopistas, S. A.» podrá obtener la condición de beneficiario de la expropiación, en su caso, según lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, y su Reglamento, de 28 de abril de 1957, correspondiendo la facultad expropiatoria al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 4.º La Sociedad se registrará por las normas de Derecho Mercantil, Civil y Laboral, sin perjuicio de la aplicación en lo procedente de la Ley del Patrimonio del Estado, de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, y, en lo no derogado por ésta, de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

Art. 5.º La «Empresa Nacional de Autopistas» tendrá por objeto:

1.º La construcción, por sí o por terceros, y la explotación de autopistas de peaje u otras vías, previa autorización del Gobierno.

2.º La promoción, por sí o en concurrencia con otras Entidades o Empresas públicas o con personas o Entidades privadas, de Empresas cuyo objeto sea la construcción o explotación de dichas vías.

3.º La participación en el capital de Sociedades que tengan tal objeto y realicen su actividad como concesionarias del Estado u otro Ente Público, o en virtud de otro sistema de gestión indirecta.

4.º Las demás actividades que sean complementarias o derivadas de las anteriores.

Art. 6.º La Sociedad cuya constitución se autoriza en el artículo 1.º seguirá en su actuación las directrices que en las materias relacionadas con sus fines propios establezca el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

La Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje ejercerá, en relación con la «Empresa Nacional de Autopistas», las mismas funciones que tiene atribuidas respecto de aquéllas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se transferirán a la «Empresa Nacional de Autopistas», como aportación no dineraria de capital, las acciones de Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje de las que el Estado sea titular, a su valor actual.

Segunda.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º de este Real Decreto, la «Empresa Nacional de Autopistas, S. A.» podrá explotar las carreteras a las que se refieren los artículos 27 al 30 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de carreteras, y sus correlativos del Reglamento General aprobado por Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero.

## DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas que exijan la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4137

REAL DECRETO 303/1984, de 15 de febrero, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales del transporte urbano de Madrid.

El servicio público de transporte urbano de Madrid no puede quedar paralizado como tal servicio público por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores de dicho medio de transporte urbano, habida cuenta del grave perjuicio que ello ocasionaría a los usuarios de dichos medios de comunicación esencial para Madrid.

La prestación de servicios mínimos está garantizada por el Real Decreto 495/1980, de 14 de marzo, en cuanto al Ferrocarril Metropolitano de Madrid, pero no en lo que se refiere al transporte urbano de superficie.

Parece, por ello, evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores. El derecho de huelga